

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 269/2025-GDE

FECHA: 14/04/2025

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6383 – 24 de abril de 2025; págs. 3-4.-

**SISTEMA PREVISIONAL SOLIDARIO Y OBLIGATORIO
DE VIDA E INCAPACIDAD. PERSONAS AMPARADAS**

Art. 19° Ley L N.° 4.232

Viedma, Lunes 14 de Abril de 2025

Visto: El Expediente N° EX-2025-00190362-GDERNE-SA#ME del Registro del Ministerio de Hacienda, la Ley L N° 4232 modificada por Ley N° 5387 y la Ley N° 5.735, y;

CONSIDERANDO

Que la Ley L N° 4232 implanta el Sistema Previsional Solidario y Obligatorio de Vida e Incapacidad para todo el personal activo, jubilado y retirado del Estado provincial, el de las Sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, el de los Entes y Organismos Autárquicos y los Bomberos Voluntarios en actividad;

Que el artículo 3° de la Ley L N° 4232 determina que la autoridad de aplicación del Sistema Previsional Solidario y Obligatorio de Vida e Incapacidad, es el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Río Negro (IAPS);

Que el Inciso 10) del Artículo 16 de la Ley N° 5.735 prescribe que compete al Ministerio de Hacienda entender en la gestión del Instituto Autárquico Provincial del Seguro (IAPS);

Que el artículo 9° de la Ley L N° 4232 expresa que el importe máximo del capital indemnizable y el importe de sus correspondientes aportes se ajustan anualmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), considerándose el período mencionado desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año. Las actualizaciones serán aplicables para los siniestros producidos a partir del uno de marzo de cada año;

Que del enunciado de la norma citada, surge que el incremento en el capital indemnizable máximo y el tope de los aportes por ese concepto a descontar del sueldo de cada afiliado al Sistema, se materializa en los haberes del mes de febrero, contemplando un incremento referente a los doce (12) meses del año anterior;

Que en un contexto inflacionario con tendencia a la baja, se produce un descalce en el mes de aplicación del incremento, en tanto los haberes de ese período no son ajustados o lo son en un porcentaje que refleja la situación de precios actual, mientras que el aporte sube en virtud de porcentajes de incrementos salariales en un contexto inflacionario completamente diferente, lo que provoca que el impacto en el salario del mes de febrero de 2025 no se amortigua con incrementos salariales afines;

Que la aplicación literal de la norma de actualización, produce en la relación entre el aumento y el acumulado de variación salarial de los últimos doce (12) meses, un incremento del aporte a aplicar en los sueldos de febrero de 2025 que representa un 144,8% de la variación del RIPTE de los últimos doce (12) meses, debido a los altos porcentajes de incrementos de precios y en consecuencia de salarios de los meses de enero a abril del 2024;

Que a la luz de este excepcional panorama es que debe analizarse la actualización que se propicia, teniendo en cuenta para ello la insoslayable incidencia del aumento reglado por el artículo 9° de la Ley L N° 4.232 (Modificada por la Ley N° 5.387) sobre los haberes de los aportantes, lo que amerita pensar en una gradualidad respecto a su aplicación;

Que la interpretación literal y aislada de las normas, sin tener en cuenta su espíritu y las circunstancias fácticas que rodean su aplicación producen resultados disvaliosos;

Que el espíritu de una norma se encuentra en la intención del legislador o la finalidad que inspiró su dictado;

Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810). En ese sentido que no se puede dejar de evaluar la intención del legislador y el espíritu de la norma (Fallos: 323:3139) y que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél (Fallos: 323:212);

Que en la exposición de motivos de la Ley N° 5387, el legislador, al dar cuenta de las razones para modificar el artículo 9° de la Ley L N° 4232, expresó “La experiencia de la aplicación del Sistema, impone la necesidad de introducir modificaciones con el fin de restablecer el equilibrio económico financiero del mismo, garantizando así, su viabilidad” y “También, partiendo del actual valor de Pesos Cuatrocientos Mil (\$400.000,00), se establece la actualización anual y automática del monto máximo del Capital Indemnizable y consecuentemente de los aportes máximos, a través de la aplicación de un índice de uso en la legislación laboral, esto es, el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) para evitar futuros desfasajes...”;

Que de la motivación del legislador reseñada en el considerando precedente surge con claridad meridiana que la finalidad de la norma es fundamentalmente mantener el equilibrio económico financiero del Sistema garantizando su solvencia y viabilidad, además de actualizar el capital indemnizable;

Que, en consecuencia, la finalidad de la norma se cumple con el aumento, en la misma proporción y en simultáneo, del capital indemnizable máximo y de su correspondiente aporte;

Que teniendo en cuenta la situación macroeconómica del país que se ha dado en el último tiempo que afecta los haberes de los afiliados al Sistema, y a fin de actualizar el importe máximo del capital indemnizable sin erosionar de manera abrupta el sueldo a percibir por los aportantes y manteniendo el equilibrio económico financiero del Sistema, es conveniente realizar, excepcionalmente y por única vez, el ajuste anual gradualmente en tres tramos, con los haberes de abril 2025, mayo 2025 y junio 2025, siendo el mismo aplicable para los siniestros producidos a partir del 1 del mes siguiente al mes en que operó el aumento del aporte;

Que han tomado la debida intervención los Organismos de Control, Asesoría Legal del I.A.P.S, Asesoría Legal y Técnica del Ministerio de Hacienda y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 00993-25 y Secretaría Legal y Técnica de la Provincia;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181, inc. 1) de la Constitución Provincial.

Por ello;

El Gobernador de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- En forma excepcional, y por única vez para ser aplicado exclusivamente para el presente período 2025, ajústese el importe máximo del capital indemnizable y los importes de los Incisos a) y b) del Artículo 19° de la Ley L N.º 4.232 según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), en el período comprendido entre el 1° de Enero de 2024 hasta el 31 de Diciembre de 2024, en forma gradual en tres (3) tramos, conforme al siguiente detalle:

Haberes	Capital Indemnizable Máximo	Tope Aporte	Incr. Mensual	Incr. Acumulado
Febrero/25 (Actual)	\$ 5.641.195,16	\$ 5.246,31	-----	-----
Marzo/25 (Actual)	\$ 5.641.195,16	\$ 5.246,31	-----	-----

Abril/25	\$ 7.639.764,72	\$ 7.104,98	35,43%	35%
Mayo/25	\$ 10.346.389,97	\$ 9.622,14	35,43%	83%
Junio/25	\$ 14.011,921,74	\$ 13.031,09	35,43%	148%

Las actualizaciones son aplicables para los siniestros producidos a partir del 1° del mes siguiente al mes en que operó el aumento del aporte. Todo ello, de acuerdo a las consideraciones efectuadas.

Artículo 2°- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda.

Artículo 3°- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Sánchez.